



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلًا.

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACTAS FINALES

**de la
Conferencia Administrativa Regional
de los Miembros de la Unión
pertenecientes a la Zona Africana
de Radiodifusión para derogar
el Acuerdo Regional para la
Zona Africana de Radiodifusión
(Ginebra, 1963)**

Ginebra, 1989



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ACTAS FINALES

de la
Conferencia Administrativa Regional
de los Miembros de la Unión
pertenecientes a la Zona Africana
de Radiodifusión para derogar
el Acuerdo Regional para la
Zona Africana de Radiodifusión
(Ginebra, 1963)

Ginebra, 1989

Ginebra 1990

ISBN 92-61-04113-2



502623

ÍNDICE
Protocolo Regional
(Ginebra, 1989)

**Protocolo por el que se derogan las partes aún en vigor
del Acuerdo Regional para la Zona Africana
de Radiodifusión (Ginebra, 1963)**

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Preámbulo | 1 |
| Artículo 1. Definiciones | 2 |
| Artículo 2. Derogación de las partes aún vigentes del Acuerdo (1963) | 2 |
| Artículo 3. Entrada en vigor del presente Protocolo..... | 2 |
| Artículo 4. Aprobación del presente Protocolo | 3 |
| Artículo 5. Adhesión al Protocolo | 3 |
| Artículo 6. Aprobación del Acuerdo (1963) o adhesión al mismo..... | 3 |
| Firmas | 4 |
| Recomendación N.º 1 Revisión del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones..... | 5 |

PROTOCOLO REGIONAL

(Ginebra, 1989)

PROTOCOLO POR EL QUE SE DEROGAN LAS PARTES AÚN EN VIGOR DEL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA AFRICANA DE RADIODIFUSIÓN (Ginebra, 1963)

PREÁMBULO

Los delegados de las administraciones de:

República Argelina Democrática y Popular, República Popular de Benin, Burkina Faso, República de Camerún, República Popular del Congo, República de Côte d'Ivoire, República Árabe de Egipto, España, República Democrática Popular de Etiopía, Francia, República Gabonesa, Ghana, República de Kenya, República de Liberia, Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, República Democrática de Madagascar, República de Malí, Reino de Marruecos, Mauricio, República Islámica de Mauritania, República Popular de Mozambique, República Federal de Nigeria, República del Senegal, Reino de Swazilandia, República del Chad, República de Zambia, República de Zimbabwe,

cuyas firmas figuran a continuación, reunidos en Ginebra en Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión, convocada de conformidad con el Artículo 63 en relación con el Artículo 62 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982),

conscientes de lo estipulado en el Artículo 7 del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

recordando la Resolución N.º 5 de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas métricas (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984) y su posterior Protocolo – que fue firmado en Ginebra el 13 de agosto de 1985 y que entró en vigor el 1 de julio de 1987 – por el que se enmendaba el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

teniendo en cuenta la Resolución N.º 967 del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, titulada «Conferencia Administrativa Regional de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión para derogar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963)»,

adoptan, a reserva de la aprobación de sus respectivas administraciones, las disposiciones siguientes relativas a la derogación de las partes todavía en vigor del Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963) y contenidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Protocolo la significación que se señala:
 - 1.1 *Unión*: Unión Internacional de Telecomunicaciones.
 - 1.2 *Secretario General*: Secretario General de la *Unión*.
 - 1.3 *Convenio*: Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).
 - 1.4 *Reglamento*: El Reglamento de Radiocomunicaciones vigente en el momento de la firma del *presente Protocolo*.
 - 1.5 *Zona Africana de Radiodifusión*: La zona designada como tal en los números 400 a 403 del *Reglamento*, a saber:
 - a) Los países, las partes de países, los territorios y los grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte;
 - b) las islas del Océano Índico al oeste del meridiano 60° Este de Greenwich, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11°30' Norte y 60° Este, 15° Norte;
 - c) las islas del Océano Atlántico al este de la línea B definida en el número 398 del *Reglamento*, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.
 - 1.6 *Acuerdo (1963)*: El Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963) sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas.
 - 1.7 *Protocolo de enmienda (1985)*: El Protocolo por el que se enmienda el *Acuerdo (1963)* mediante la derogación de algunas partes del mismo.
 - 1.8 *El presente Protocolo*: El Protocolo Regional (Ginebra, 1989), por el que se derogan las partes aún vigentes del *Acuerdo (1963)*.
 - 1.9 *Acuerdo Regional (1989)*: El Acuerdo Regional (Ginebra, 1989) sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas y decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos.
 - 1.10 *Administración*: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del *Convenio* y de sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2

Derogación de las partes aún vigentes del Acuerdo (1963)

Por el presente Protocolo se derogan las partes del Acuerdo (1963) que siguen en vigor por no haber sido derogadas por el Protocolo de enmienda (1985).

ARTÍCULO 3

Entrada en vigor del presente Protocolo

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1992, a las 0001 horas UTC, es decir, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Regional (1989).

ARTÍCULO 4

Aprobación del presente Protocolo

4.1 Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión que sea parte en el Acuerdo (1963) y signatario del presente Protocolo notificará al Secretario General su aprobación del mismo lo antes posible y, en todo caso, antes de su entrada en vigor. El Secretario General informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión.

4.2 Cualquier otro Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión que sea signatario del presente Protocolo podrá notificar su aprobación al Secretario General, quien informará inmediatamente a los demás Miembros de la Unión.

ARTÍCULO 5

Adhesión al Protocolo

5.1 Todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión, que sea parte en el Acuerdo (1963) pero no signatario del presente Protocolo, queda invitado a adherirse a este último lo antes posible y a depositar, en todo caso antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, su instrumento de adhesión ante el Secretario General, quien informará directamente a los demás Miembros de la Unión.

5.2 La adhesión a este Protocolo se efectuará sin reserva alguna y será efectiva desde la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 6

Aprobación del Acuerdo (1963) o adhesión al mismo

Se considerará que todo Miembro de la Unión perteneciente a la Zona Africana de Radiodifusión, que apruebe o se adhiera al Acuerdo (1963) después de la adopción del presente Protocolo, aprueba también el presente Protocolo o se adhiere al mismo.

EN FE DE LO CUAL, los delegados que suscriben de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión mencionados a continuación, firman, en nombre de las autoridades competentes de sus respectivos países, este Protocolo en un solo ejemplar redactado en árabe, español, francés e inglés; en caso de discrepancia, el texto francés hará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión y el Secretario General enviará copia certificada fehaciente del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión.

En Ginebra, a 5 de diciembre de 1989.

Por la República Argelina Democrática y Polular:

M. OUHADJ
A. KHIDER
M. DERRAGUI
B. NAÏT-DJOUDI

Por la República Popular de Benin:

AGNAN BARTHELEMY
OTENIA BEATRIX REMY

Por Burkina Faso:

ONADIA L. RAPHAEL

Por la República de Camerún:

KAMDEM KAMGA EMMANUEL
MAGA RICHARD

Por la República Popular del Congo:

POUEBA PAUL ALBERT

Por la República de Côte d'Ivoire:

YAO KOUAKOU JEAN-BAPTISTE
LORN PIERRE
NIAMIEN YEFFE

Por la República Árabe de Egipto:

FAROUK YOUSEF AMER
IBRAHIM A.M. IBRAHIM
ABDOH HAMED EL FAYOUMI

Por España:

PASCUAL MENÉNDEZ-SÁNCHEZ
CARLOS-LUIS CRESPO MARTÍNEZ

Por la República Democrática Popular de Etiopía:

GESSESE ABAI

Por Francia:

CHRISTIAN DUTHEIL DE LA ROCHERE
MICHEL POPOT
ALAIN SCHLATTER

Por la República Gabonesa:

YOMBIYENI ISIDORE J.
LEGNONGO JULES
IMOUNGA FRANCIS
NKOGHE N'DONG L.

Por Ghana:

KOFI ASAFUA JACKSON

Por la República de Kenya:

KILONZO W.M.
NZOI PETER S.
SIELE W.K.

Por la República de Liberia:

JULIUS F. HOFF

Por la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:

WALID A. LUFTI
EMHEMED SALEH SEBIE

Por la República Democrática de Madagascar:

RAKOTOARIVELO BENJAMIN
ANDRIANJAKA EUGÈNE

Por la República de Malí:

NOUHOUM TRAORE
SERIBA BAGAYOKO

Por el Reino de Marruecos:

TOUMI AHMED
HAMMOUDA MOHAMED

Por Mauricio:

ST. LAMBERT JOSEPH LEO HERBERT

Por la República Islámica de Mauritania:

EL HADJ OUMAR OULD MOHAMED VALL

Por la República Popular de Mozambique:

JOÃO JORGE

Por la República Federal de Nigeria:

DAVID E. MORDI
ISAAC M. WAKOMBO
JULIUS O. FADARE
ILESANMI H. IDOWN
GEOFFREY O. OBI
MUHAMMED S. ABUBAKAR

Por la República del Senegal:

CHEIKH TIDIANE NDIONGUE
GUILA THIAM
MAKHTAR FALL

Por el Reino de Swazilandia:

DLAMINI DAN SIBANGANI
FINTELMANN HORST
MKHONTA PETROS MLINISELI

Por la República del Chad:

LAONODJI MBAINODJI G. KEITOYO

Por la República de Zambia:

MULENGA EDWARD C.
CHILESHE ELIAS
SIMPUNGWE DAVID J.C.
HAMATANGA MUDENDA

Por la República de Zimbabwe:

DZIMBANIETE FREDSON MATAVIRE
ELLIOTT MUCHIMBIRI
KENNETH HEROLD

RECOMENDACIÓN N.º 1

Revisión del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Regional (Ginebra, 1989) de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona Africana de Radiodifusión para derogar el Acuerdo Regional para la Zona Africana de Radiodifusión (Ginebra, 1963),

considerando

- a) que la Segunda Reunión de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas y decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos, celebrada al mismo tiempo que la presente Conferencia, ha preparado un Acuerdo y un Plan asociado (Acuerdo Regional de Ginebra, 1989) para la utilización por la radiodifusión de televisión de determinadas bandas de frecuencias entre las que no se incluye la de 862 - 960 MHz;
- b) que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, el Acuerdo mencionado en el *considerando* a) sustituirá de hecho, por lo que se refiere a la radiodifusión de televisión en la Zona Africana de Radiodifusión, al Acuerdo Regional (Ginebra, 1963);
- c) que las partes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), relativas a las estaciones de radiodifusión sonora en ondas métricas y decimétricas fueron derogadas por el Protocolo que modifica el Acuerdo Regional (Ginebra, 1985), y que dicho Protocolo entró en vigor el 1 de julio de 1987;
- d) que esta Conferencia deroga, mediante el Protocolo que adopta, las partes restantes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), que todavía están en vigor y se refieren a la radiodifusión de televisión;
- e) que la derogación de las partes restantes del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), entrará en vigor el 1 de julio de 1992, a las 0001 UTC, es decir, al mismo tiempo que el Acuerdo Regional de Ginebra, 1989, y el Protocolo mencionado en el *considerando* d),

advirtiéndolo

1. que el Acuerdo Regional de Ginebra, 1989, no contiene disposiciones sobre la utilización de la banda 862 - 960 MHz atribuida al servicio de radiodifusión en la Zona Africana de Radiodifusión, con excepción de Argelia, Egipto, Libia y Marruecos, de conformidad con la primera frase del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que, de conformidad con la segunda frase del referido número 703, las estaciones del servicio de radiodifusión en la zona mencionada en el *advirtiéndolo* 1 «funcionarán de conformidad con las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)», que prevén la explotación de estaciones de radiodifusión en la banda 862 - 960 MHz,

comprobando en consecuencia

que, con la derogación del Acuerdo Regional (Ginebra, 1963), mediante el Protocolo al que se hace referencia en los *considerando* d) y e), la banda 862 - 960 MHz no puede ser utilizada en lo sucesivo de conformidad con la segunda frase del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones por las estaciones del servicio de radiodifusión de televisión en los países que la tienen atribuida,

recomienda

que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) competente adopte las medidas necesarias para modificar el número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por ejemplo eliminando su segunda frase,

pide

al Consejo de Administración que adopte las medidas necesarias para inscribir en el orden del día de una futura CAMR competente la revisión del número 703 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta la presente Recomendación.

